



Expediente: PAOT-2019-2187-SOT-944

### RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

**25 NOV 2019**

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXIII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2187-SOT-944, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

#### ANTECEDENTES

Con fecha 03 de junio 2019, dos personas que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejercieron su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de construcción (ampliación), por las actividades que se realizan en el predio ubicado en Calle Reyna número 6, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 14 de junio de 2019.

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y se informó a las personas denunciantes sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV BIS, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento.

#### RESPECTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

De la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, se tiene que al predio investigado le corresponde la zonificación HU/7.5m/50 (Habitacional Unifamiliar, 7.5 metros de altura permitida y 50% mínimo de área libre) de conformidad con el Programa Parcial de "San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac" contenido en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Álvaro Obregón.

Asimismo, se localiza en Área de Conservación Patrimonial y en Zona de Monumentos Históricos denominado Perímetro "A" y por lo que le aplica la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación, cualquier intervención requiere de Dictamen Técnico por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México y autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

Durante el reconocimiento de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el predio relacionado con los hechos denunciados se observó un predio delimitado por bardas de mampostería, las cuales están cubiertas por vegetación, dichos muros tienen una altura aproximada de 3.20 metros, al interior se observan cuerpos constructivos preexistentes, sin constatar actividades de construcción ni se percibieron emisiones sonoras a las mismas.

Sin embargo, a efecto de proveer, se solicitó a la Alcaldía Álvaro Obregón informar si cuenta con Registro de Manifestación de Construcción y documentos anexos al mismo, quien informó que no cuenta con dicho documento.

Asimismo, se solicitó al Instituto Nacional de Antropología e Historia de la Ciudad de México informar si la edificación referida se encuentra catalogada o si cuenta con alguna protección por parte de esa Coordinación y si emitió autorización para llevar a cabo trabajos de construcción (ampliación), sin que a la fecha de la emisión de la presente se haya atendido dicho requerimiento.



Expediente: PAOT-2019-2187-SOT-944

Por otro lado, se solicitó a la Secretaría de Desarrollo y Vivienda informar si la edificación referida se encuentra catalogada o cuenta con alguna protección y si emitió Dictamen Técnico para realizar actividades de construcción.

Al respecto, informó que el inmueble de referencia se localiza en Área de Conservación Patrimonial y en Zona de Monumentos Históricos denominado Perímetro "A" y le aplica el Programa Parcial San Ángel, San Ángel Inn y Tlacopac, está sujeto a la aplicación de la Norma de Ordenación Número 4 en Áreas de Actuación y a la autorización del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

En conclusión, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría no se constataron actividades de construcción (ampliación).

En razón de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por existir imposibilidad material para continuar la investigación, ya que no se constataron los hechos denunciados.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Durante el reconocimiento de hechos denunciados, no se constataron actividades de construcción (ampliación) dentro del predio objeto de investigación.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de las personas denunciantes, para que en el momento en que conozca hechos, actos u omisiones que pudieran constituir violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial de la Ciudad de México presenten la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.

**CUARTO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Quiñones Valadez, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

JANC/WPB/HG

Medellín 202, piso 5to, Colonia Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México  
paot.mx T. 5265 0780 ext 13400